



Hoy 16 de febrero de 2021, con atento informe señor Juez que dentro del proceso 2020-00025-00, se dictó auto requiriendo a la demandante para que notificara al demandado so pena de decretar desistimiento tácito el día 29 de octubre de 2020, sin que a la fecha se haya dado impulso al proceso. Hoy 17 de febrero de 2021, las presentes diligencias al despacho del señor Juez para que se sirva ordenar lo del caso.

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS

Radicación: 154664089001 2020 00025 00
Demandante: Martha Inés Holguín Acevedo
Demandado: Pablo Israel Cristancho Caro

ANTECEDENTES

De acuerdo al informe secretarial y revisado el proceso de la referencia, se tiene que el 16 de julio de 2020, se admitió la demanda y en la parte resolutive se hizo la advertencia del artículo 317 de la norma procedimental. Por auto del 29 de octubre de 2020, se requiere a la demandante para que notifique al demandado sin que hasta la fecha se haya dado impulso al proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P., dispone en sus apartes pertinentes: “Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acta de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del



mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2...

En el proceso de la referencia se dictó auto de fecha 29 de octubre de 2020, notificado por estado el día 30 de octubre del mismo año, por medio del cual se requirió a la parte demandante, a fin de que cumplieran con la carga procesal pertinente para continuar con el trámite del proceso, sin que a la fecha y una vez transcurridos los 30 días concedidos por la ley, haya cumplido con dicho requerimiento.

Conforme con lo anterior y por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 317 del C.G.P., se debe disponer el desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Monguí.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva de alimentos radicada con el No 154664089001 2020 00025 00.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con la constancia de la terminación por desistimiento tácito.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta providencia procédase al archivo de las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR JULIO LARA TELLO
Juez

ESTADO CIVIL No 005	
Auto de fecha:	18 de febrero de 2021
Notificado hoy:	19 de febrero de 2021
Elkyn Aldemar López Barrera Secretario	